REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

SMV 6NOV'20AM10:03
CONS: F2198
RECIBIDO POR:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral

OFICIO No. 2117
Panamá, 26 de octubre de 2020.

Licenciado
Javier Justiniani
Superintendente del
Mercado de Valores
E. S. D.

Señor Superintendente:

Remito a usted, en atención a lo señalado en el Artículo 65 de la Ley 135 de 1943, copias autenticadas de las Resoluciones de 2 de marzo y de 5 de octubre del presente año, dictadas por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en la **Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización** interpuesta por el Lcdo. Francisco Pérez Ferreira, en representación de **Phoenix Consulting Group, Inc.,** para que se condene al Estado panameño, por conducto de la Superintendencia del Mercado de Valores, al pago de la suma de B/.5,520,000.00, en concepto de daño material emergente, lucro cesante y daño moral ocasionado, en relación al proceso de intervención y posterior reorganización de Balboa Securities, Corp., y su empresa madre, tenedora o accionista Balboa Bank & Trust Corp.

Atentamente,

Lcda. Katia Rosas
Secretaria de la Sala Tercera
de la Corte Suprema de Justicia

/mjdg
Salida No. 724
Exp. No. 61-20 F.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

ENTRADA N° 61-2020 **MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA S.**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO PÉREZ FERREIRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE PHOENIX CONSULTING GROUP INC PARA QUE SE CONDENE A LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES Y A LA NACION (ESTADO PANAMEÑO)A PAGAR LA SUMA DE CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL BALBOAS (B/ 5 520 000 00), EN CONCEPTO DE DAÑO MATERIAL EMERGENTE, LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL OCASIONADO EN RELACIÓN AL PROCESO DE INTERVENCION Y LA POSTERIOR REORGANIZACIÓN DE BALBOA SECURITIES CORP Y SU EMPRESA MADRE O TENEDORA O ACCIONISTA BLABOA BANK & TRUST CORP

Panamá, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

El Licenciado Francisco Pérez Ferreira, actuando en representación de **PHOENIX CONSULTING GROUP, INC.**, ha interpuesto Demanda Contenciosa-Administrativa de Reparación Directa, para que se condene a la Superintendencia del Mercado de Valores y a la Nación (Estado panameño) a pagar la suma de cinco millones quinientos veinte mil balboas (B/ 5.520. 000.00), en concepto de daño material emergente, lucro cesante y daño moral ocasionado, en relación al proceso de intervención y la posterior reorganización de Balboa Securities Corp. y su empresa madre o tenedora o accionista BALBOA BANK & TRUST CORP.

Quien suscribe, antes de proceder a la revisión de los presupuestos de admisión en la presenta acción que nos ocupa. resulta primeramente oportuno revisar el fundamento en que la parte actora se sostiene para presentar su demanda y en este sentido indica que por razón de las funciones u obligaciones legales y competenciales, frente a su representada **PHOENIX CONSULTING GROUP INC**, la entidad demandada la Superintendencia del Mercado de Valores debió velar por la protección de intereses y derechos de su representada tanto en calidad de inversionistas como en su condición de "acreedor" indirecto y cliente de la casa de valores BALBOA SECURITIES CORP., no obstante, contrario a ello señala incumplió y continúa incumpliendo sus obligaciones legales. Por lo que expresa que

tanto la intervención y posterior Reorganización de su accionista, Balboa Bank & Trust, Corp., por la Superintendencia de Banco, que se llevaron a cabo de forma paralela, resultando ambos procesos reorganizativos en el traspaso o venta a favor de CORPORACION BCT, S.A., del total de las acciones (100%) de BALBOA BANK & TRUST, Corp, e indirectamente del total de las acciones de BALBOA SECURTIES, CORP., por la suma irrisoria de Tres Balboas con ochenta centavos (B./ 3.80) sin que la Superintendencia del Mercado de Valores, protegiera a su representada **PHOENIX CONSULTING GROUP CORP**., como cliente de la casa de valores Balboa SECURITIES, CORP., ni como acreedor indirecto, ni en la calidad de inversionista, desconociendo sus condiciones legales en la prestación del servicio público de regulador del mercado de valores.

Ahora bien, esta Superioridad procede a resolver la admisibilidad o no de la presente demanda, de conformidad con los requisitos exigidos tanto por la Ley como por la jurisprudencia, para este tipo de acciones Contenciosas Administrativas.

En este sentido, quien suscribe advierte que si bien la parte actora denomina a su demanda acción de reparación directa, no menos cierto es que en lo extenso del libelo no se indica en cuál de los numerales del artículo 97 del Código Judicial está sustentando su acción de reparación, como tampoco menciona dicho artículo en toda la demanda.

Es menester no perder de vista que los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, contemplan las acciones de indemnización o reparación que son de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, y en este sentido se desprende que el reclamo de la indemnización o reparación puede obedecer a la responsabilidad personal de un funcionario del Estado por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta Sala reforme o anule; responsabilidad del Estado en virtud de daños o perjuicios en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado; o responsabilidad directa del Estado por el mal funcionamiento de los servicios públicos.

La importancia de indicar las disposiciones en que se fundamenta las demandas o acciones radica en el hecho que las decisiones de los administradores de justicia, deben estar circunscrita estrictamente en base a las pretensiones de los accionantes, de allí que sea importante que éstos no solamente indiquen con claridad meridiana sus pretensiones, sino que además deben especificar las disposiciones del ordenamiento jurídico que fundamentan dichas pretensiones, pues así le da luces al operador judicial para enfocar su análisis y emitir su decisión conforme a derecho, de lo contrario tendría el juzgador que emprender una búsqueda, colocándose en la posición del accionante, a fin de determinar cuál es el verdadero querer de éste y cuáles son las normas que amparan la misma. Aspecto éste que escapa indudablemente del rol para el cual fue designado el juzgador, aunado al hecho que podría tomarse una decisión errada o equivocada, o sin competencia para ello.

Por otro lado, se aprecia que la parte actora no precisa de forma clara cuál es el hecho generador de la responsabilidad directa en la presente demanda que nos ocupa. No obstante la demandante expresa a través de los hechos de la demanda que la Superintendencia del Mercado de Valores, no protegió a su representada PHOENIX CONSULTING GROUP CORP., como cliente de la casa de valores Balboa Securities, Corp., ni como acreedor indirecto, ni en la calidad de inversionista, desconociendo sus condiciones legales en la prestación del servicio público de regulador del mercado de valores, en el proceso relacionado con la intervención y posterior Reorganización de Balboa Bank & Trust, Corp., por la Superintendencia del Mercado de Valores, en la que se llevaron a cabo los procesos reorganizativos en el traspaso o venta a favor de Corporacion BCT, S.A.

En este sentido, se aprecia que según el séptimo hecho, la actora manifiesta que a través de la Resolución SMV N° 275 de 5 de mayo de 2016, la Superintendencia de Mercado de Valores realizó la intervención de Balboa Securities, y Operativo de Balboa Bank & Trust Corp y Balboa Securities Corp., así

como su Reorganización mediante Resolución SMV N°421- 16 de 1 de julio de 2016. De igual forma, indica que a través del Fideicomiso del cual no precisa fecha, se constituyó como parte del plan de reorganización, del cual no se hizo al final de cuentas y sólo resultó en beneficio para el comprador de las acciones, siendo perjudicial para su representada, por lo que señala es nulo de nulidad absoluta por ser contrario al orden público y a las disposiciones de la Ley N° 1 de 1984,

Por lo anteriormente expresado el Magistrado Sustanciador, considera que la presente demanda está prescrita, toda vez que el hecho generador de la supuesta responsabilidad directa alegada en la presente lo constituye la Toma de Control a través de la cual se ordena la intervención a Balboa Securities, CORP decretada por la Superintendencia del Mercado de Valores, a través de la Resolución SMV-275 de 5 de mayo de 2016, por lo que consideramos que en efecto la demanda está prescrita, toda vez que desde la expedición de la resolución en referencia a la fecha de presentación de la demanda el 13 de enero de 2020, tal como consta en el sello de la Secretaría de la Sala Tercera visible a foja 27, ha transcurrido más de un (1) año, término de prescripción de conformidad con el artículo 1706 del Código Judicial.

En ese sentido, debemos dejar claro que para las acciones contenciosas administrativas de indemnización, el término de prescripción para la presentación de dichas demandas es el establecido en el artículo 1706 del Código Civil, el cual a la letra dice:

> "**Artículo 1706**. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el artículo 1644 del Código Civil, **prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado**.
>
> Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción civil se contará a partir de la ejecutoría de la sentencia penal o de la resolución administrativa, si fuere el caso.
>
> ..." (Lo resaltado es del Tribunal)

Esta disposición legal es clara en señalar que el término de prescripción para la presentación de la demanda empieza a correr desde el momento en que lo supo

el agraviado. Y partiendo de esa fecha cierta, es decir, el 5 de mayo de 2016, empezó a correr el término del año previsto en el artículo 1706 del Código Civil, para que la afectada presentara la demanda, por tanto la misma debió interponerse a más tardar el 5 de mayo de 2017; sin embargo, la acción Contenciosa Administrativa de Indemnización fue recibida por en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia este 13 de enero de 2020 es decir, luego que precluyera con creces el término legal.

Por último, no está demás reiterar la posición mantenida por la Sala Tercera de la Corte, en el sentido que la verificación del término de prescripción de las Demandas Contenciosas Administrativas de Indemnización o Reparación Directa, es examinado al momento de verificarse los requisitos de admisibilidad, a fin de procurar la mayor economía procesal, y evitar darle curso a demandas que se encuentran prescritas, por lo que resultaría desgastante y contraproducente darle trámite a una demanda que no tiene futuro favorable en cuanto al fondo de la pretensión. Para reforzar esta afirmación es oportuno traer a colación lo manifestado por esta Sala, en diversas ocasiones, veamos:

> " En este sentido, es deber de este Tribunal reiterar a la parte actora que toda demanda debe cumplir con ciertos requisitos de forma y fondo esenciales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera; y se advierte que en la demanda presentada por la parte actora no cumplió con los presupuestos esenciales de admisibilidad una demanda contencioso administrativa de indemnización, ya que era necesario que las demandantes establecieran claramente cuál era el remedio procesal idóneo para su pretensión, y que de esa manera se lo presente a la Sala Tercera, a fin de que esta en virtud de su potestad constitucional delegada, pueda admitirla y evaluarla adecuadamente.
>
> Finalmente, esta Superioridad, a prima facie, también evidencia que la demanda contencioso administrativa de indemnización ha sido interpuesta de forma extemporánea, en virtud de lo establecido en el artículo 1706 del Código Civil, que indica que quien demanda tiene para exigir responsabilidad civil, por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el artículo 1644 del Código Civil, el término de hasta un (1) año desde que lo supo el agraviado. Por lo que esta Superioridad no puede admitir la presente demanda, máxime cuando el fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a que hace referencia la parte actora, data del 8 de marzo de 2012, hace más de 6 años atrás y la demanda fue presentada el 23 de noviembre de 2018, además que los daños fueron conocidos por la afectada, a partir de su destitución a través del Decreto de Personal No.104 de 18 de julio de 2008, hace más de 10 años.
>
> Siendo así las cosas, y en virtud de que la demanda contencioso administrativa de indemnización en cuestión fue presentada ante la Secretaría de la Sala Tercera, habiendo transcurrido más de un año desde la ejecutoria de la sentencia proferida por el Pleno de la Corte Suprema de

Justicia, y más de 10 años desde que tuvo conocimiento de la afectación y en atención a lo establecido en el artículo 1706 del Código Civil que citamos, la misma se encuentra presentada de forma extemporánea:

> "Artículo 1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.
>
> Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción se contará a partir de la ejecutoría de la sentencia penal o de la resolución administrativa según fuere el caso.

Antes de concluir y como complemento final de lo manifestado, no está de más señalar que la parte actora es consciente que esta demanda había sido inadmitida anteriormente y nuevamente la presenta para ser evaluada en la Sala, ante ello debe manifestarse lo que señala el artículo 656 del Código Judicial que señala: "Todo lo que se diga de las partes, se entiende dicho de los apoderados judiciales, cuando la ley no distinga expresamente." Lo anterior, como hemos señalado, toda vez que la parte actora presentó con anterioridad otra demanda contencioso administrativa de indemnización, la cual fue inadmitida por encontrarse prescrita, entre otros aspectos y en esta ocasión, a través de nuevo apoderado judicial, presenta una nueva demanda, cuando la misma se sustenta en los mismos hechos y pretensiones, activando el sistema judicial, y desatendiendo el principio de economía procesal, que es aquél según el cual los actos procesales deben realizarse dentro de la economía de tiempo; debiendo evitarse todas aquellas actividades superfluas e innecesarias.

Por lo cual estimamos que los apoderados judiciales y deben dar fiel cumplimiento a los preceptos y disposiciones contenidas en el Código Judicial, con respecto a las funciones y el fiel desempeño de la representación legal de sus poderdantes.

De la lectura del expediente judicial nos permite concluir que la demanda formulada adolece de requisitos básicos que debe contener toda demanda presentada ante la Sala Tercera, por lo cual en base el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la misma no debe ser admitida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el Lcdo. Nemesio Jiménez-Crossfield, actuando en nombre y representación de María de los Ángeles Fenton López, para que se condene al Ministerio de Relaciones Exteriores (Estado Panameño), al pago de quinientos ochenta y cinco millones doscientos un mil ciento treinta y cinco dólares con treinta y cuatro centavos (B/.585,201,135.34) por lo daños y perjuicios ocasionados a su representada. **Auto de 30 de noviembre de 2018, con Ponencia del Magistrado Abel Zamorano.**

"En este sentido, es deber de este Tribunal reiterar a la parte actora que toda demanda debe cumplir con ciertos requisitos de forma y fondo esenciales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera; y se advierte que en la demanda presentada por la parte actora no cumplió con los presupuestos esenciales de admisibilidad una demanda contencioso administrativa de indemnización, y esta Superioridad ha dejado clara su posición al respecto, no pudiendo pasar por alto que la jurisdicción contenciosa administrativa se activa en base al principio de justicia rogada, en el sentido que las partes son las que delimitan la materia y las pretensiones que deben ser objeto de análisis por parte del Tribunal.

En virtud de lo antes expuesto, era necesario que las demandantes establecieran cuál era el remedio procesal idóneo para su pretensión, y que

de esa manera se lo presente a la Sala Tercera, a fin de que esta en virtud de su potestad constitucional delegada, pueda admitirla y evaluarla adecuadamente.

Finalmente, esta Superioridad, a prima facie, también evidencia que la demanda contencioso administrativa de indemnización ha sido interpuesta de forma extemporánea, en virtud de lo establecido en el artículo 1706 del Código Civil, que indica que quien demanda tiene para exigir responsabilidad civil, por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el artículo 1644 del Código Civil, el término de hasta un (1) año desde que lo supo el agraviado. Por lo que esta Superioridad no puede admitir la presente demanda, máxime cuando el fallo de la Sala Tercera que considera la parte actora como generador del daño, data del 6 de mayo de 2014, hace 4 años atrás.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el Lcdo. Candelario Santana actuando en nombre y representación de Luisa de Lindsay y Saturnina Anderson, para que se condene al Ministerio de Economía y Finanzas, así como al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (Estado Panameño), a pagar a sus mandantes la suma de ochenta y un mil ochocientos sesenta y seis con sesenta y ocho (B/.81,866.68), en concepto de indemnización o pago de los saldos o diferencias (prestaciones) no cubiertas por la Caja de Seguro Social. **Auto del 27 de julio de 2018, con Ponencia del Magistrado Abel Zamorano.**

" Sobre el particular, la Sala Tercera ha señalado en diversas ocasiones que en las acciones de indemnización relacionadas con la responsabilidad del Estado, la prescripción de la acción es de un año. En este sentido, en Sentencia de 1 de marzo de 2011, esta Sala Tercera señaló:

Al realizar el estudio de la pretensión formulada por el demandante y del proceso contencioso administrativo en su todo, se ha percatado este Tribunal Colegiado que no procede la indemnización reclamada, puesto que la pretensión se encuentra prescrita.

Esto lo decimos, ya que según se aprecia en los documentos visibles a fojas 7-34 del dossier, los hechos que dan lugar a la indemnización reclamada, tuvieron lugar entre los años 2004 a 2006, siendo el 27 de diciembre de 2006, la fecha de la última respuesta ofrecida por el Ministerio Público sobre la situación del vehículo propiedad de la señora Ada Torres, que fuere incautado dentro de un proceso penal, y sobre la indemnización monetaria solicitada en virtud del deterioro del vehículo.

Sin embargo, la demanda es presentada el día 1 de julio de 2008, transcurrido en exceso el término que impone la ley para la presentación de este tipo de demandas, el cual es de un año a partir de que lo supo el agraviado".

Por otro lado, en relación con el aludido incumplimiento del numeral 4, del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, este Tribunal de Apelación no comparte el argumento del Procurador de la Administración, toda vez que a nuestro juicio, el concepto de la infracción de las normas que se citan como violadas ha sido desarrollado en forma clara y coherente

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA RECOVATORIA de la resolución de 21 de junio de 2016, NO ADMITE la demanda contencioso de indemnización interpuesta por el licenciado Moisés Joel Bartlett Quiel, quien actúa en nombre y representación de BROOKE ALEXANDER ALFARO HART, para que se condene a la Juez Primera Municipal del Distrito de Colón, Ramo Penal (El Estado Panameño), al pago de Sesenta Mil Balboas (B/.60,000.00), en concepto de daños y perjuicios

ocasionados por el mal funcionamiento del servicio público". **Auto de 02 de septiembre de 2017, con Ponencia del Magistrado Cedalise.**

Ante las deficiencias anteriores, el Suscrito llega a la conclusión que la demanda en estudio no cumple con presupuestos indispensables que son necesarios para su admisión. De manera entonces que en atención a lo dispuesto en el articulo 50 de la Ley 135 de 1943, se procederá a no admitir la presente demanda.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la Demanda Contenciosa-Administrativa de Reparación Directa interpuesta por el Licenciado Francisco Pérez Ferreira, actuando en representación de **PHOENIX CONSULTING GROUP, INC.,** para que se condene a la Superintendencia del Mercado de Valores y a la Nación (Estado panameño) a pagar la suma de cinco millones quinientos veinte mil balboas (B/.5.520. 000.00), en concepto de daño material emergente, lucro cesante y daño moral ocasionado, en relación al proceso de intervención y la posterior reorganización de Balboa Securities Corp. y su empresa madre o tenedora o accionista BALBOA BANK & TRUST CORP.

NOTIFÍQUESE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL
Panamá, 26 de octubre de 2020
ENTINO: Superintendencia del Mercado de Valores

61-2020

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO PÉREZ FERREIRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PHOENIX CONSULTING GROUP INC., PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR CONDUCTO DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES DE PANAMÁ, AL PAGO DE LA SUMA DE CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.5,520,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑO MATERIAL EMERGENTE, LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL OCASIONADO, EN RELACIÓN AL PROCESO DE INTERVENCIÓN Y LA POSTERIOR REORGANIZACIÓN DE BALBOA SECURITIES CORP., Y SU EMPRESA MADRE O TENEDORA O ACCIONISTA BALBOA BANK & TRUST CORP.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la Demanda Contencioso Administrativa de Reparación Directa interpuesta por el Licenciado Francisco Pérez Ferreira, actuando en nombre y representación de **Phoenix Consulting Group Inc**., para que se condene al Estado Panameño, por conducto de la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá, al pago de la suma de Cinco Millones Quinientos Veinte Mil Balboas con 00/100 (B/.5,520,000.00), en concepto de daño material emergente, lucro cesante y daño moral ocasionado, en relación al Proceso de Intervención y la posterior Reorganización de Balboa Securities Corp., y su empresa madre o tenedora o accionista Balboa Bank & Trust Corp.

I. RESOLUCIÓN APELADA.

El Recurso de Apelación va dirigido en contra de la Resolución de 2 de marzo de 2020, proferida por el Magistrado Sustanciador, través de la cual NO SE

ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización antes descrita.

Los fundamentos que motivaron la decisión contenida en la precitada Resolución son los expuestos a continuación:

1. El Sustanciador consideró que en la Demanda no se indicó en cuál de los numerales del artículo 97 del Código Judicial se sustenta la Acción de Reparación, situación que impide que se logre determinar con claridad el fundamento jurídico de sus pretensiones.
2. Por otra parte, sostiene que si bien, la parte actora no precisó con claridad cuál es la acción generadora de la Responsabilidad Directa, del hecho séptimo de su Demanda se desprende que es a través de la Resolución SMV N°275 de 5 de mayo de 2016, que la entidad demandada realizó la Intervención de Balboa Bank & Trust Corp., y Balboa Securities Corp.; así como su Reorganización mediante Resolución SMV N°421-16 de 1 de julio de 2016, motivo por el cual estima que son estos los generadores de dicha responsabilidad. Por lo tanto, a su juicio, la demanda está prescrita por haberse presentado después de transcurrido el término de un (1) año, contemplado en el artículo 1706 del Código Civil.



II. RECURSO DE APELACIÓN DE LA DEMANDANTE.

De foja 41 a 57 se encuentra visible el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad **PHOENIX CONSULTING GROUP INC.**, mediante el cual solicita al resto de la Sala Tercera que se admita la Demanda y se continúe el trámite.

Sustenta su pretensión argumentando en lo medular lo siguiente:

1. Que su Demanda se fundamenta en varias normas del ordenamiento jurídico nacional, que regulan la conducta de la autoridad demandada, respecto a sus competencias y la prestación de sus servicios públicos; y no exclusivamente en las disposiciones del Código Civil, razón por la

cual deviene en errónea la decisión del Sustanciador de considerar que a la presente causa le era aplicable el término de prescripción de un (1) año.

2. Que estando el título valor de su representada vigente e impago a la fecha y dentro de los plazos de cobro aún válidos, continúa la Superintendencia del Mercado de Valores siendo la entidad prestadora de servicios públicos con jurisdicción y competencia sobre el mencionado emisor registrado Strategic Investor Group Inc., y sobre la Casa de Valores Balboa Securities Corp., por lo que se mantiene su deficiente prestación de estos servicios.
3. Que es un hecho público y notorio que la Superintendencia del Mercado de Valores posee ejercicio de funciones reguladoras y supervisoras sobre el emisor registrado Strategic Investor Group Inc., por lo cual sigue manteniendo competencia interrumpida para proteger los derechos e intereses del público inversionista, dentro de los cuales se encuentra **Phoenix Consulting Group.**

III. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN.

El señor Procurador de la Administración emitió la Vista 479 de 13 de julio de 2020, en la que sustenta su oposición al Recurso de Apelación interpuesto en contra del Auto de 2 de marzo de 2020, que NO ADMITE la aludida Demanda, debido a las mismas razones esbozadas por el Magistrado Sustanciador y que han sido expuestas en epígrafe previo.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES.

Una vez determinado el fundamento del Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Francisco Pérez Ferreira, en su condición de apoderado judicial de **Phoenix Consulting Group Inc**., contra el Auto de 2 de marzo de 2020, que no admitió su Demanda Contencioso Administrativa de Reparación Directa; y de la opinión que al respecto tiene el Procurador de la Administración, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera se pronunciará de la siguiente manera:

Sobre la Tutela Judicial Efectiva.

En primer lugar y ante la relevancia que ha adquirido en los últimos tiempos el tema de la "Tutela Judicial Efectiva", este Alto Tribunal estima muy oportuno externar algunas consideraciones sobre esta figura, a fin de comprender su naturaleza y alcance.

En este sentido, iniciamos señalando que la Tutela Judicial Efectiva constituye el Derecho Fundamental que tiene todo ciudadano a acceder a un Proceso con todas las Garantías Constitucionales, que culmine con una decisión de fondo debidamente motivada, lo que desde luego no significa el derecho a obtener una determinación favorable, sino únicamente un pronunciamiento fundamentado en el que se decida su pretensión. Además, la Tutela Judicial Efectiva implica también el derecho a la efectividad de la Sentencia.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia en ocasiones anteriores y valiéndose de los comentarios esbozados por el jurista Joaquín Silguero E., ha expresado en qué consiste el contenido esencial de la Tutela Judicial Efectiva, tal es el caso del Fallo de 21 de diciembre de 1998, que en su parte atinente expresa:

> "El derecho a la tutela judicial efectiva puede ser definido como el derecho fundamental que asiste a toda persona para obtener, como resultado de un proceso sustanciado con todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico, la protección jurisdiccional de sus derechos e intereses legítimos. Se caracteriza por cumplir una función de defensa, en base a la heterocomposición del conflicto a través del poder del Estado, y por su marcado carácter procesal, ya que surge con la incoacción, desarrollo y ulterior resolución de un proceso, manifiesta Joaquín Silguero Estagnan (SILGUERO E., Joaquín: La Tutela Jurisdiccional de los Intereses Colectivos a través de la Legitimación de los Grupos. Edit. Dykinson, Madrid, pág. 85-86)".

Lo anteriormente expuesto, nos permite concluir que la Tutela Judicial Efectiva la integran, en términos generales, el Derecho a Acceder a los Tribunales de Justicia, la Garantía del Debido Proceso y el Derecho a la Ejecución o Efectividad de la Sentencia.

En este orden de ideas, esta Instancia de Apelación advierte que todo aquel que acude a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ya sea a

través de una Demanda de Plena Jurisdicción, de Nulidad, de Indemnización o de cualquier otro tipo, no debe desconocer que la admisión de estas Acciones está sujeta al cumplimiento de los requisitos que establece la Ley 135 de 1943, Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en cuyo artículo 50 claramente se dispone que: "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades...".

Y es que no es permisible interpretar que la exigencia, por parte del Tribunal, de la observancia de dichos requerimientos se convierte en una lesión al precepto jurídico de **la Tutela Judicial Efectiva**; en otras palabras, **ésta de ninguna manera implica la exoneración a la parte actora del cumplimiento de los requisitos mínimos de admisibilidad que establece la Ley 135 de 1943, ni la misma debe invocarse como justificación para darle curso a una Demanda que no reúne los elementos necesarios para ser admitida.**

Así lo indicó este Tribunal, entre otros, en el Auto fechado 15 de abril de 2016, confirmado mediante el Auto de 16 de enero de 2017, en cuya parte medular dice así:

> "7. **La exigencia de los requisitos mínimos fijados por ley, para poder acceder a Tribunal de lo Contencioso-Administrativo a través de las demandas contenciosas-administrativas, no puede considerarse como una lesión al precepto de la Tutela Judicial Efectiva.**
>
> En éste sentido, se hace oportuno transcribir una síntesis de la sentencia del veinticinco (25) de noviembre dos mil nueve (2009), que en relación a los requisitos mínimos fijados por ley dispuso lo siguiente:
>
> (...) 'Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la Tutela Judicial Efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia...'
>
> Del fallo anteriormente transcrito, esta Corporación de Justicia ha mantenido el criterio que no es posible invocar el ejercicio de la Tutela Judicial Efectiva, como pretexto para admitir una demanda que no cumple con los elementos o las exigencias procesales mínimas que por Ley se le exige a toda demanda para acudir a la Jurisdicción Contenciosa-

> Administrativa en auxilio de los intereses subjetivos particulares afectados o vulnerados; o de la colectividad. **La Tutela Judicial Efectiva no puede ser empleada como una patente de corso o instrumento para poder acceder a la justicia de forma desmedida.**
>
> En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE...". (El resaltado es nuestro).

También lo ha reiterado la Resolución del 9 de diciembre de 2016, al señalar, en relación a la Tutela Judicial Efectiva, lo siguiente:

> "Respecto a la Tutela Judicial Efectiva, alegada por el demandante, la Sala considera preciso indicar que el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción (...) implica que el actor debe cumplir con los requisitos (...) por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia."

Así las cosas, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa, es el deber que tiene todo el que concurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido.

Habiendo aclarado lo anterior, corresponde ahora el estudio de la admisibilidad de la Demanda en cuestión.

Sobre la Admisibilidad.

Una vez revisada la Acción, indicamos que esta Sala coincide con el criterio vertido por Magistrado Sustanciador y por la Procuraduría de la Administración, debido a que observamos que la misma adolece de importantes requisitos que impiden su procedibilidad, de acuerdo pasamos a explicar a continuación:

1. La parte actora omitió expresar el tipo de Acción Indemnizatoria sobre la cual fundamenta su pretensión.

Tal como lo indicó el Magistrado Sustanciador, si bien, el apoderado judicial de la sociedad actora denomina su Acción como de Reparación Directa, la realidad es que no determina dentro de qué tipo de estas Demandas dirige su pretensión.

Dentro de este contexto, **debemos indicar que el artículo 97 del Código Judicial**, al señalar la competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, **en materia de responsabilidad patrimonial del Estado Panameño, de tipo extracontractual, enuncia tres (3) supuestos** en los que se puede acudir ante este Tribunal, a saber:

- Por la responsabilidad personal del funcionario público cuando resulten daños y perjuicios por actos reformados o anulados por la Sala Tercera (numeral 8);
- Por daños y perjuicios causados por las infracciones en que incurran los funcionarios o entidades que hayan proferido un acto administrativo, en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas (numeral 9); y,
- De la Responsabilidad Directa por defectuosa o deficiente prestación de los servicios públicos (numeral 10).

El referido artículo 97 es del siguiente tenor:

> "**Artículo 97**. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.
>
> En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:
>
> ...
>
> 8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule;
>
> 9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado;
>
> 10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos...".

Los razonamientos jurídicos esbozados, ponen de relieve que **los tres (3) supuestos indemnizatorios corresponden a situaciones fácticas diferentes e independientes entre sí, las cuales igualmente obedecen a causas de pedir distintas, con características especiales en cada caso; motivo por el cual, cobra vital relevancia para este tipo de Demandas indicar el supuesto sobre el cual se fundamenta,** pues, las decisiones de esta Sala, en base al Principio de Justicia Rogada que rige en estos procesos, deben circunscribirse estrictamente sobre lo peticionado.

De ahí a que sea importante que el accionante no sólo indique con claridad sus pretensiones, sino que además especifique las disposiciones del ordenamiento jurídico en que se fundamentan, debido a que, como bien lo manifestó el Sustanciador, este aspecto dilucida al juzgador los aspectos sobre los cuales enfocar su análisis y emitir su decisión conforme a Derecho.

De lo contrario, tendría el operador de Justicia que emprender una búsqueda encaminada a interpretar la posición del Demandante, a fin de determinar el fundamento de sus pretensiones y cuáles son las normas que amparan la misma, situación que, reiteramos, no le es dable en virtud del Principio de Justicia Rogada referido en párrafos anteriores.

Lo anterior, sin perjuicio que otras normas especiales disponen supuestos de Responsabilidad Patrimonial en los que el Estado Panameño está llamado a hacer frente, como lo son las dispuestas en el artículo 1644 y siguientes del Código Civil; el artículo 128 y siguientes del Código Penal, cuando la responsabilidad derive de la comisión de un delito; y las normas de Contratación Pública cuando de responsabilidad contractual se refiere, entre otras disposiciones legales con las que se debe cumplir.

Por consiguiente, en atención a la diversidad de supuestos que generan Responsabilidad Patrimonial del Estado por daños y perjuicios, y los elementos particulares que en cada uno deben acreditarse para que se configure la responsabilidad, **la jurisprudencia ha establecido como requisito esencial**

para la admisión de este tipo de demanda, que la parte actora señale el fundamento legal de la responsabilidad que se le atribuye al Estado, sobre la cual debe girar el análisis de la demanda planteada, a efectos de precisar la procedencia de las pretensiones de la parte actora.

Siendo ello así, **se comprueba de la atenta lectura de la Demanda presentada, que en ella no se no se especifica en cuál de los numerales del artículo 97 del Código Judicial se fundamenta el supuesto de responsabilidad exigido. Inclusive, queda de manifiesto que la parte actora ni siquiera alude como fundamento de su pretensión el precitado artículo 97, lo que revela una total imprecisión que no permite dar curso a la Acción de Reparación en referencia**, toda vez que no queda claro el supuesto de responsabilidad en la cual se fundamenta.

Y es que esta Sala Tercera ha sido enfática y se ha venido pronunciando recurrentemente sobre la responsabilidad que posee el actor de este tipo de acciones (Demandas de Indemnización), de indicar de manera expresa el numeral del artículo 97 del Código Judicial en el cual se enmarca la demanda, como pre-requisito para darle el curso normal a las mismas. Esto, como recién señalamos, puede constatarse en un sin número de Resoluciones proferidas, de las cuales vale la pena traer a colación los siguientes:

Auto de 1 de agosto de 2014

> "La norma **que sirve de fundamento legal para exigir la responsabilidad patrimonial del Estado constituye un aspecto importante en este tipo de demanda toda vez que no le es dado al Tribunal hacer deducciones o suposiciones de las pretensiones de la parte actora**.
>
> Es de lugar puntualizar que, **así como el artículo 97 del Código Judicial, al establecer las materia de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, enuncia tres supuestos en los que se puede exigir responsabilidad patrimonial del Estado panameño, ante este Tribunal, también hay otras normas especiales, que disponen supuestos de responsabilidad en los que el Estado está llamado a hacer frente a una indemnización patrimonial**; normas tales como, el artículo 1644 y siguientes del Código Judicial; **el articulo 128 y siguientes del Código Penal**; y las normas de contratación pública, entre otras.
>
> Por consiguiente, **en atención a la diversidad de supuestos que generan responsabilidad patrimonial del Estado por daños y perjuicios, y los elementos particulares que en cada uno deben**

acreditarse para que se configure la responsabilidad, la jurisprudencia ha establecido como requisito esencial para la admisión de este tipo de demanda, que la parte actora señale el fundamento legal de la responsabilidad que se le atribuye al Estado, sobre la cual debe girar el análisis de la demanda planteada, a efectos de determinar la procedencia de las pretensiones de la parte actora.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la resolución de veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012), emitida por el Magistrado Sustanciador; en consecuencia NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por..."

Auto de 6 de mayo de 2016

"En cuanto a ese primer punto, precisa señalar que este Tribunal ha señalado que la viabilidad de darle curso normal a una demanda de indemnización depende de que la parte recurrente señale como se enmarca la responsabilidad del Estado en las causales establecidas en el artículo 97, sin embargo, **también ha sostenido que ese criterio no se ciñe únicamente a la indicación abstracta de la norma, sino también al sustento enmarcado en dicha norma, motivo por el cual efectivamente esta Sala ha eximido la omisión de la mención del numeral, cuando de la demanda se desprende de cuál de ellos se sustenta la pretensión**.

Al respecto estima este Tribunal de Alzada, **que como el demandante sólo menciona los numerales 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, y que de los hechos de la demanda se pudiera desprender que la situación planteada también pudiera enmarcarse en el numeral 8 del mencionado artículo 97, no es viable eximir al demandante de esta omisión, por cuanto que, de lo contrario ello conllevaría a hacer presunciones sobre el sustento de las pretensiones**.

Así las cosas, este Tribunal de Alzada no concuerda con el planteamiento del recurrente, en cuanto que el Sustanciador en el Auto apelado está señalando que no se invoca la fuente de derecho, y por otro lado reconoce la indicación del artículo 97 del Código Judicial, pues, en demanda como la que nos ocupa, no se trata precisamente de la indicación de la fuente de derecho, sino **precisamente de que por lo menos se pueda desprender de la demanda de cuál de los numerales (8, 9 y 10) del artículo 97 del Código Judicial queda sustentada la pretensión.**

...

Sobre la base de lo anterior, **que a juicio del Tribunal de Apelación, existen elementos suficientes para confirmar la decisión del Sustanciador, de no admitir la presente demanda**.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **disponen CONFIRMAR, el Auto de 28 de octubre de 2015**, que **NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización interpuesta..**"

Visto lo anterior, ha quedado de manifiesto que el error en la imprecisión en la fundamentación de la Demanda de Reparación Directa en el que ha incurrido

la parte actora presta suficiente mérito para que no sea admitida, a la luz del criterio sentado por la propia Sala Tercera respecto de la situación de marras.

2. La Acción ejercida por el apoderado judicial de la demandante se encuentra prescrita

Por otra parte, concordamos con el Magistrado Sustanciador, cuando indica que el apoderado judicial ha presentado la Demanda de forma extemporánea y, en consecuencia, se encuentra prescrita.

Como punto de partida del análisis correspondiente a este epígrafe, se hace preciso manifestar que la Prescripción puede entenderse como un modo por el cual, en ciertas condiciones, el transcurso no interrumpido del tiempo determinado por la Ley da lugar a la extinción de los derechos y las acciones por la inacción del titular de los mismos.

Sobre la Prescripción, el reconocido jurista Manuel Ossorio[1] en su obra "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales" señala que se constituye como un "medio de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo que la ley determina, y que es variable según se trate de bienes muebles o inmuebles y según también que se posean o no de buena fe y con justo título. La *prescripción* llámase *adquisitiva* cuando sirve para adquirir un derecho. Y es *liberatoria* cuando impide el ejercicio de la acción para exigir el cumplimiento de una obligación. Estos plazos liberatorios son muy variables, conforme a la acción que se trate de ejercitar..."

También resulta pertinente la definición que al respecto ha brindado GUILLERMO CABANELLAS[2], quien designa como prescripción a la "Caducidad de los derechos en cuanto a su eficacia procesal, por haber dejado transcurrir determinado tiempo sin ejercerlos o demandarlos".

Por su parte, Carlos Vázquez Iruzubieta en su libro "Doctrina y Jurisprudencia del Código Civil", señala que "El instituto de la prescripción

[1] Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, 1ª Edición Electrónica, p. 761.
[2] Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VI, P-Q, p.374.

constituye un concepto fundamental en el juego de las relaciones jurídicas... para conseguir la necesaria seguridad jurídica que la vida comunitaria exige...".

Sobre el fundamento de la Prescripción, este Tribunal de Alzada considera que es de orden público y responde a la necesidad de certeza de las relaciones jurídicas, las cuales, como tienen un inicio, igualmente deben tener un mecanismo de extinción de las mismas.

En esta misma línea se manifiesta también el autor italiano Giuseppe Molfese[3], cuando al referirse a la Prescripción sostiene que a través de ella se pretende dar certeza a las relaciones jurídicas, pero también en su regulación se aspira dar al conflicto entre acreedor y deudor una solución justa, y respetar un amplio margen de autonomía privada, fundamentada en Principios Generales del Derecho.

Habiendo hecho un sucinto análisis sobre la figura de la Prescripción, su fundamento y el Bien Jurídico que tutela, resulta ahora pertinente aclarar por qué, al igual que el Magistrado Sustanciador, consideramos que la presente causa se encuentra prescrita.

En este sentido, tenemos que la responsabilidad exigible al Estado mediante una Demanda de Indemnización, tal es el caso de aquella que ocupa nuestra atención, es aquella de tipo extracontractual, y se deriva de la culpa o negligencia, ya sea por actos u omisiones, propias o no, tal como se desprende de los artículos 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil.

Este criterio ha sido ampliamente expuesto por la Corte Suprema de Justicia a través de diversas resoluciones emanadas del Pleno y de algunas de sus Salas, como lo son, por ejemplo, la Sentencia de 12 de agosto de 1994, emitida por el Pleno; la Sentencia de 15 de abril de 1999, de la Sala Primera, de lo Civil; y el Auto de 7 de octubre de 2004, de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo.



[3] Prescrizione e decadenza in materia civile, Giuffrè, Milano, 2005, p. 105.

En efecto, esta Sala Tercera de la Corte también ha señalado en reiterada jurisprudencia que en materia de Prescripción de las acciones tendientes a reclamar responsabilidad al Estado por las obligaciones originadas de la culpa o negligencia de que trata el artículo 1644 del Código Civil, rige lo dispuesto en el artículo 1706 de esa misma excerpta codificada.

A modo de ilustración, vale la pena traer al análisis la parte medular del Auto de 30 de abril de 2008, proferido por esta Sala, en el que se indicó:

> "...En cuanto a la figura jurídica de la prescripción en materia del contencioso administrativo de indemnización la jurisprudencia de la Sala, ha sostenido que la misma se produce transcurrido un año a partir en que el sujeto agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o supo de la afectación.
>
> Para ello, se ha tomado como base jurídica el artículo 1706 del Código Civil, el cual señala lo siguiente:
>
> 'La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado'...". (La subraya es nuestra).

En abono a lo anterior, se hace necesario referirnos a las normas aplicables en la materia:

> "Artículo 1698. Las acciones prescriben por el mero lapso de tiempo fijado por la ley.
>
> Artículo 1644. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.
>
> Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados.
>
> Artículo 1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo agraviado.
>
> Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción civil se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso.
>
> Para el reconocimiento d la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal.

> Artículo 1711. La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor." (El resaltado es de la Sala)

Bajo este marco jurídico, se hace palpable que el término de Prescripción de la Acción para reclamar la declaratoria de responsabilidad al Estado es de un año, que se computará a partir que el agraviado tuvo conocimiento del acto o situación que generó el hecho dañoso que da origen a la reclamación. De igual manera, la norma contempla un supuesto de interrupción de dicha Prescripción, que sería, la instauración de una Acción Penal o Administrativa por el o los hechos que considera generadores del daño, sin menoscabo de la aplicación de la norma general de interrupción contemplada en el artículo 1711, arriba transcrito.

Teniendo en cuenta lo anotado, al revisar las constancias procesales que obran en el presente expediente, se advierte que el apoderado judicial del actor fundamenta su Demanda, en los hechos que resumimos a continuación:

- Que su representada es propietaria del título valor denominado BONO CORPORATIVO, no pagado a la fecha, por valor de Dos Millones de Balboas (con plazo de vencimiento de 2 de octubre de 2018 y con tasa de interés anual del seis por ciento), emitido de forma desmaterializada por la sociedad Strategic Investors Group, Inc., sociedad que era la accionista, dueña y titular del cien por ciento (100%) de las acciones del capital social de la sociedad BALBOA BANK & TRUST, CORP., quien a su vez, era propietaria del cien por ciento (100%) de las acciones del capital social de la sociedad BALBOA SECURITIES CORP, sociedad que ejerce el negocio de Casa de Valores y Administrador de Inversiones, de acuerdo a las licencias que le otorgó la Superintendencia del Mercado de Valores.

  El 5 de mayo de 2016 la Oficina de Control de Activos Extranjeros (OFAC) del Departamento del Tesoro de Estados Unidos incluyó a BALBOA BANK & TRUST, CORP., a BALBOA SECURITIES, CORP., y a su tenedora de acciones, STRATEGIC INVESTOR GROUP, INC., en

la "Lista Clinton o Lista OFAC". En razón de lo anterior, la SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, mediante Resolución SMV N° 275 de 5 de mayo de 2016, ordenó la Intervención de BALBOA SECURITIES, CORP.

- Que a través de la Resolución SMV N°544-17 de 5 de octubre de 2017, la Superintendencia del Mercado de Valores autorizó el cambio de control accionario indirecto de Balboa Securities Corp., a favor de Corporación BCT, S.A.
- Tras ello y por expresa directriz de la Superintendencia de Bancos, la sociedad Strategic Investors Group, Inc., otorgó fideicomiso al Banco Nacional (como Fiduciario), cuyo objetivo era procurar la venta de las acciones de BALBOA BANK & TRUST, CORP., y subsidiaria BALBOA SECURITIES CORP., a CORPORACIÓN BCT, conforme al Plan de Reorganización establecido para este fin, en beneficio de los depositantes, lo cual, a juicio del demandante, no fue así, toda vez que la venta de las acciones fue onerosa y perjudicial para estas personas.

De lo anterior, se desprende que el hecho generador de la supuesta responsabilidad directa alegada en esta Causa, la constituye el la Resolución SMV N°544-17 de 5 de octubre de 2017, mediante la cual la Superintendencia del Mercado de Valores autorizó el cambio de control accionario indirecto de BALBOA SECURITIES CORP., a favor de Corporación BCT, S.A. Ello, debido a que, a criterio de la demandante, fue la venta de dichas acciones la que ocasionó el perjuicio que alega haber sufrido.

Así las cosas, tenemos que este Tribunal de Segunda Instancia estima que el término de Prescripción para que la ensayante pudiera ejercer su derecho a reclamar un resarcimiento indemnizatorio, **empezó a computarse desde el día 2 de octubre de 2018, fecha en la que, según alude en su propio escrito, venció el plazo para hacer efectivo el Título Valor objeto de la presente Demanda. Y es que, es a partir de ese momento que tuvo conocimiento de la existencia**

de una irregularidad que impedía del pago de la obligación de la cual era acreedor.

Tal hecho, es decir, la fecha de vencimiento del Título Valor en referencia, confirma que es a partir del 2 de octubre de 2018, que la parte actora supo de la afectación que dio origen a la presente reclamación y pudo ejercer las acciones legales y reclamaciones que estimara pertinentes.

En consecuencia, puede concluirse que desde esa fecha, hasta el 1 de enero de 2020, cuando presentó la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización bajo examen, ya había prescrito el plazo de un año establecido en el artículo 1706, en concordancia con el artículo 1707, del Código Civil, para exigir responsabilidad extracontractual al Estado.

Por último, **en relación al momento en que se debe decidir la Prescripción en materia Contencioso Administrativa**, la Sala Tercera ha reconocido, en copiosas jurisprudencia, **que la misma constituye un presupuesto de admisibilidad y no de fondo**. Así lo manifestó en la sentencia de 11 de noviembre de 2009; criterio que fue reiterado, entre otras resoluciones judiciales, en el Auto de 20 de diciembre de 2013, cuya parte pertinente dice:

> "...
> Esta Sala ha sostenido en diversos fallos que la prescripción de las demandas contenciosa administrativa constituye un presupuesto de admisibilidad más que una circunstancia que debe verificarse al resolverse el fondo, pues este razonamiento tiene asidero jurídico en el hecho que con ello evita al Tribunal hacer un ejercicio valorativo de los artículos invocados por las partes, las pruebas aportadas, la pretensión incoada, los hechos que dieron origen a la demanda, los antecedentes del caso, para a fin de cuenta llegar a la conclusión que la demanda está prescrita.
> ..." (La subraya es nuestra).

Así mismo, en auto de 30 de mayo de 2018, se indicó:

> "El magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los supuestos que condicionan su admisión, y en este punto advierte que, de la revisión del líbelo de demanda y de cada una de las constancias procesales insertas al presente cuadernillo de marras, que la misma no puede ser admitida en virtud de que la misma se encuentra prescrita.
>
> Lo anterior, lo evidenciamos toda vez que la parte actora fundamenta su demanda en el numeral 8 del artículo 97 del Código Judicial que señala que la Sala Tercera deberá responder de las indemnizaciones de que deban responder personalmente los

funcionarios del Estado y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule y la sentencia que declara nulo por ilegal el acto fundamento de la demanda es del 16 de diciembre de 2016, notificada el 4 de enero de 2017.

Siendo así las cosas, y en virtud de que la demanda contencioso administrativa de nulidad en cuestión fue presentada ante la Secretaría de la Sala Tercera, habiendo transcurrido más de un año desde la ejecutoría de la sentencia proferida por la Sala Tercera, es decir el 24 de abril de 2018, en atención a lo establecido en el artículo 1706 del Código Civil que citamos, la misma se encuentra presentada de forma extemporánea:

Artículo 1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción se contará a partir de la ejecutoría de la sentencia penal o de la resolución administrativa según fuere el caso...

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO ADMITE** la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el lcdo. Roberto Rivera, actuando en nombre y representación de Ydalia Ibeth Castro de Martínez, para que se condene al Estado Panameño (Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial) al pago de la suma de treinta y siete mil ciento cincuenta y uno con 80/100 /B/.37,151.80), por los daños y perjuicios causados a su representada, por el Decreto de Personal No. 198 de 14 de septiembre de 2015."



La jurisprudencia invocada no hace más que sustentar lo plasmado por nosotros en líneas anteriores, en el sentido que la Prescripción constituye un presupuesto de admisibilidad, y en este caso, al encontrarse la presente Acción prescrita, conforme a las consideraciones de hecho y de derecho sustentadas por nuestra parte, no debe admitirse la Demanda.

Dadas las consideraciones antes expuestas, este Tribunal de Apelación, considera que la actuación del Magistrado Sustanciador se da conforme a lo previsto en la legislación aplicable y a los criterios jurisprudenciales expuestos por ésta Sala, por tanto, es congruente **CONFIRMAR** la decisión proferida por éste, y en ese sentido nos pronunciamos.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMAN** la Providencia de 2 de marzo de 2020,

expedida por el Magistrado Sustanciador, que **NO ADMITE** la Demanda Contencioso Administrativa de Reparación Directa interpuesta por el Licenciado Francisco Pérez Ferreira, actuando en nombre y representación de Phoenix Consulting Group Inc., para que se condene al Estado Panameño, por conducto de la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá, al pago de la suma de Cinco Millones Quinientos Veinte Mil Balboas con 00/100 (B/.5,520,000.00), en concepto de daño material emergente, lucro cesante y daño moral ocasionado, en relación al proceso de intervención y la posterior reorganización de Balboa Securities Corp. y su empresa madre o tenedora o accionista Balboa Bank & Trust Corp.

Notifíquese

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

KATIA ROSAS
SECRETARIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL
Panamá, 26 de octubre de 2020
DESTINO: Superintendencia del Mercado de Valores